



Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2012

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, para lo cual es necesario que las empresas supervisadas cuenten con un sistema de control de riesgo que le permita identificar, medir, controlar y reportar los riesgos que enfrentan en sus operaciones;

Que, mediante Resolución SBS N° 037-2008 se aprobó el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, donde se incorporan disposiciones que toman en consideración, entre otros documentos, al Marco Integrado para la Gestión de Riesgos Corporativos, publicado por el *Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO)*, aplicable al conjunto de las empresas supervisadas;

Que, a fin de iniciar el proceso de adecuación de nuestra normativa a nuevos estándares internacionales de regulación y supervisión aplicable a los servicios de seguros, se considera oportuno dictar normas para la gestión del riesgo de concentración, que forma parte de los riesgos de mercado, al que se encuentran expuestas las empresas de seguros, generadas de una falta de diversificación de la cartera de activos o de una exposición importante al riesgo de incumplimiento de una misma contraparte o emisor de instrumentos de inversión o de un grupo de emisores vinculados o que formen parte de un grupo económico, o de una concentración en sus pasivos;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema de seguros, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, Riesgos, Estudios Económicos, y Asesoría Jurídica;



En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Medición del Riesgo de Concentración en las Empresas de Seguros, conforme al texto siguiente:

REGLAMENTO DE MEDICIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1°.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en el literal D del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones:

- a) Calificación de riesgo externa.- Calificación de riesgo asignada por alguna empresa clasificadora de riesgo, ya sea local o del exterior.
- b) Empresa clasificadora de riesgo del exterior.- Empresa clasificadora de riesgo del exterior de primera categoría que cuente con autorización de funcionamiento en alguno de los países que conforman el G10.
- c) Empresa clasificadora de riesgo local.- Empresa clasificadora de riesgo inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.
- d) Institución financiera.- Intermediarios financieros o empresas que estén autorizados para hacer negocios y que sean regulados y supervisados en razón de su actividad financiera por la Superintendencia, la Superintendencia de Mercado de Valores o un organismo equivalente, de conformidad con la ley del país en cuyo territorio estén localizados. Se incluye en este término a las empresas del sistema financiero, empresas de seguros y reaseguros, sociedades agentes de bolsa, administradores de fondos de inversión colectivos abiertos y cerrados (incluido las Administradoras de Fondos de Pensiones), entre otras empresas que se encuentren autorizadas para captar, invertir o administrar recursos financieros.
- e) Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico.- Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000 y sus modificatorias.
- f) Patrimonio de solvencia.- Requerimiento patrimonial definido en el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1124-2006 y sus modificatorias.
- g) Plan de cuentas.- Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y sus modificatorias.
- h) Reglamento de Clasificación y Valorización.- Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 513-2009 y sus modificatorias.



- i) Riesgo de concentración.- Posibilidad de pérdidas generadas de una falta de diversificación de la cartera de activos o de una exposición importante al riesgo de incumplimiento de una misma contraparte o emisor de instrumentos de inversión o de un grupo de emisores vinculados o que formen parte de un grupo económico. No incluye otros tipos de concentración, como zona geográfica o sector económico.
- j) Reglamento de Gestión del Riesgo Inmobiliario.- Reglamento de Gestión del Riesgo Inmobiliario en las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 2840-2012.

Artículo 3°.- Responsabilidad de la unidad de riesgos de las empresas

Las empresas, a través de su unidad de riesgos, deberán identificar, medir, controlar y reportar adecuadamente el nivel de riesgo de concentración que enfrentan. Asimismo, será responsabilidad de su directorio la aprobación de políticas y procedimientos para la administración de dicho riesgo y asegurarse de que la gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar dicho riesgo.

CAPÍTULO II **CÁLCULO DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN**

Artículo 4°.- Valorización

Cada uno de los activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración será valorizado a valor razonable conforme lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización y el Plan de Cuentas.

Artículo 5°.- Cálculo del exceso de exposición

La empresa deberá calcular el exceso de exposición por cada contraparte (XS_i), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$XS_i = \max \left\{ 0; \frac{E_i}{Activos_{xi}} - CT \right\}$$

Donde:

- E_i = Exposición neta a incumplimiento de la contraparte "i"
- $Activos_{xi}$ = Activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración
- CT = Umbral de concentración

5.1. La determinación de la exposición neta a incumplimiento de la contraparte "i" (E_i) se realizará conforme a lo siguiente:

- a) se deberá agrupar todas las exposiciones frente a la contraparte "i";
- b) todas las entidades que pertenezcan al mismo grupo económico deberán ser consideradas como una sola contraparte;
- c) la exposición neta al incumplimiento de una contraparte individual "i" debe comprender todos activos que se detallan en los literales a) al c) del inciso 5.2 del artículo 5°;
- d) respecto a las exposiciones generadas de operaciones con productos financieros derivados, que tengan como activo subyacente activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración, éstos deberán ser atribuidos a su exposición neta, vía su factor delta; y,
- e) tomar en consideración las exposiciones indirectas que se generan a través fondos de inversión colectivos abiertos o cerrados o entidades similares, productos financieros estructurados u otros instrumentos similares.



- 5.2. La determinación del monto total de activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración ($Activos_{xi}$) incluirá lo siguiente:
- Depósitos en una institución financiera;
 - Instrumentos representativos de deuda;
 - Instrumentos representativos de capital;
 - Inversiones en inmuebles;
 - Inmuebles de uso propio, a excepción de la oficina principal de la empresa;
 - Derivados; y,
 - Otros instrumentos que tengan como activo subyacente a alguno de los activos mencionados en el literal b) al d) del inciso 5.2 del artículo 5°.
- 5.3. Para el cálculo de la exposición neta a incumplimiento de la contraparte (E_i) y el monto total de activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración ($Activos_{xi}$), se excluirán, según corresponda, lo siguiente:
- inversiones que respalden las reservas de aquellos productos de seguros donde el riesgo de inversión es asumido totalmente por el tomador del seguro o asegurado;
 - inversiones en instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Peruano en moneda nacional; e,
 - inversiones que sean detraídos del patrimonio efectivo de la empresa,
- 5.4. La determinación del umbral de concentración (CT), que depende de la calificación externa de la contraparte ($Rating_i$), se efectuará de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO 1: UMBRAL DE CONCENTRACIÓN (CT)

Rating_i	Umbral de Concentración (CT)	Grados de Calidad de Crédito (GCC)
AAA	3.00%	0
AA	3.00%	1
A	3.00%	2
BBB	1.50%	3
BB o menos	1.50%	4
Sin rating	1.50%	

Cuando una empresa tenga más de una exposición con una contraparte, la calificación externa de la contraparte ($Rating_i$) debe ser una calificación ponderada determinada como la calificación que corresponde al promedio redondeado de los grados de calidad de crédito de las exposiciones individuales de la contraparte, ponderado por la exposición neta al incumplimiento respecto a la exposición de dicha contraparte. Es decir:

$$Rating_i = \sum_j \frac{E_{ij}}{E_i} \times GCC_{ij}$$

Asimismo, si cada una de las exposiciones frente a la contraparte posee más de una calificación de riesgo, antes de efectuar el promedio ponderado del grado de la calidad del crédito, a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cada caso la calificación de riesgo más conservadora.



Artículo 6.- Indicador de medición del riesgo de concentración

6.1. La empresa deberá determinar el indicador de medición del riesgo de concentración (*Indicador de MRC*). De acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de MRC} = \sqrt{\sum_i (\text{Conc}_i^2)}$$

Donde:

Conc_i = Es la pérdida en el valor de los activos por una disminución en el valor de la exposición concentrada con la contraparte "i" y será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Conc}_i = XS_i \times g_i \times \text{Activos}_{xi}$$

g_i = Es un parámetro que depende de la calificación externa de la contraparte (*Rating_i*) y es determinado de acuerdo con lo mencionado en el numeral 5.4 del artículo 5° y el siguiente cuadro:

CUADRO 2: PARAMETRO (g_i)

<i>Rating_i</i>	Grados de calidad de crédito	g_i
AAA	0	12%
AA	1	12%
A	2	21%
BBB	3	27%
BB o menos	4	73%
Sin Rating		73%

6.2. El resultado obtenido para el indicador de medición del riesgo de concentración (*Indicador de MRC*) se expresará como porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del patrimonio de solvencia (PS).

CAPÍTULO III TRATAMIENTOS ESPECIALES A CONSIDERAR PARA EL CÁLCULO DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN

Artículo 7°.- Inmuebles

Para el caso de las inversiones en inmuebles, se deberán identificar las exposiciones en un "único inmueble" mayor al 10% del monto total de activos a ser incluidos en el cálculo del riesgo de concentración (*Activos_{xi}*) a que hace referencia el artículo 5°. Para la determinación de un "único inmueble", las empresas deberán agregar todos los inmuebles que se encuentren cercanos geográficamente a fin tratarlos como una única exposición. Para dicho efectos son cercanos geográficamente si los inmuebles:

- Son adyacentes,
- Se encuentran en un mismo bloque o manzana; o,
- Se encuentran en bloques o manzanas adyacentes.



Este tratamiento especial no aplica a las inversiones sujetas a riesgo inmobiliario incluidas en el "Índice Otros", definida en el artículo 5° del Reglamento de Gestión del Riesgo Inmobiliario.

El shock por riesgo de concentración por cada inmueble se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Conc_i = 0.12 \times XS_i \times Activos_{xi}$$

Donde:

- $Conc_i$ = Es la pérdida en el valor de los activos por una disminución en el valor de la exposición concentrada en el inmueble "i"
- XS_i = Es el valor mayor entre cero y la diferencia entre la participación del inmueble "i" en el total de activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración y diez por ciento (10%).

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.2, el inmueble que viene siendo usado como oficina principal de la empresa no será incluido en el cálculo del riesgo de concentración.

Artículo 8°.- Bonos del gobierno peruano emitido en moneda extranjera

Para el caso de bonos del Gobierno Peruano emitidos en moneda extranjera, la empresa deberá efectuar el respectivo cálculo tomando en cuenta las siguientes fórmulas:

$$Conc_i = Part \times g_{soberanoME} \times Activos_{xi}$$

Donde:

- $Conc_i$ = Shock por riesgo de concentración por bonos del Gobierno Peruano en moneda extranjera.
- $Part$ = Exposición frente al Gobierno Peruano por la adquisición de bonos en moneda extranjera, como porcentaje del monto total de activos a ser incluidos en el cálculo del riesgo de concentración ($Activos_{xi}$).
- $g_{soberanoME}$ = Ponderador aplicable a la inversión en bonos del Gobierno Peruano en moneda extranjera, que se obtiene conforme lo siguiente:

$$g_{soberanoME} = \max \left\{ 0.40 - \frac{0.57}{1 + e^{(13 \times Part - 19)}}; 0 \right\}$$

CAPÍTULO IV REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 9°.- Información a la Superintendencia

La empresa deberá presentar a la Superintendencia, dentro de los quince (15) días posteriores al cierre de cada mes, a través del submódulo de captura y validación externa –SUCAVE, el Anexo N° ES-25, Medición del riesgo de concentración.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Fondos de inversión colectivos abiertos y cerrados o similares

Para el caso de inversiones en fondos de inversión colectivos abiertos o cerrados, donde no sea posible contar con la plena información de su portafolio de inversiones, no será necesario desagregarlos, y podrán ser tratados como contrapartes independientes, sin importar que la sociedad administradora de dichos fondos pertenezca a un mismo grupo económico de otras exposiciones que posea la empresa de seguros. Este tratamiento será aplicable para entidades similares.

Segunda.- Calificación externa (Rating)

La determinación de las calificaciones externas a que hace referencia los artículos 5° y 6° se efectuarán conforme las equivalencias de calificación señaladas en las Circulares N° AFP-95-2008 y N° AFP-044- 2004, y sus futuras modificatorias. Para dicho efecto, se tomará en consideración el Cuadro 3 siguiente.

CUADRO 3: EQUIVALENCIAS DE CALIFICACIONES EXTERNAS-SBS

Rating _i	CIRCULAR N° AFP-95-2008		CIRCULAR N° AFP- 044- 2004							
	Largo Plazo	Corto plazo	Corto plazo	Corto plazo ¹	Largo plazo	Largo plazo ²	Acciones preferentes	Acciones y valores ³	Cuotas de FM /FI (RC) ⁴	Cuotas de FM /FI (RM) ⁵
AAA	AAA	A-1+	CP-1	CP-1(e)	AAA	AAA(e)	AAA	1 ^a	AAA	RM1
AA	AA+ AA AA-	A-1	CP-2	CP-2(e)	AA	AA(e)	AA	2 ^a	AA	RM2
A	A+ A A-	A-2	CP-3	CP-3(e)	A	A(e)	A	3 ^a	A	RM3
BBB	BBB+ BBB BBB-	A-3	CP-4	CP-4(e)	BBB	BBB(e)	BBB	4 ^a	BBB	RM4
BB o menos	BB+	B	I	I(e)	BB	BB(e)	BB	5 ^a	BB	RM5 RM6
	BB BB- B+ B B- CCC+ CCC CCC- CC C D V	C D V	E V	E(e) V(e)	B CCC CC C D E V	B(e) B(e) CCC(e) CC(e) C(e) D(e) E(e) V(e)	B B CCC CC C D E V	E V	B B CCC E V	

1. Instrumentos de inversión de corto plazo emitidos por entidades financieras y no financieras constituidas en el extranjero

2. Instrumentos de inversión de largo plazo emitidos por entidades financieras y no financieras constituidas en el extranjero

3. Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores y certificados de suscripción preferente

4. Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de acuerdo al criterio de riesgo de crédito

5. Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de acuerdo al criterio de riesgo de mercado



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Segundo.- Aprobar el Anexo N° ES-25, Medición del riesgo de mercado de concentración, que se publicarán en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



ANEXO N° ES-25: MEDICION DEL RIESGO DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN
(En nuevos soles)

Empresa: _____

Al: xx/xx/xxxx

Emisores ^{1/}	Exposición en renta fija ^{2/}	Exposición en renta variable ^{3/}	Exposición en depósitos ^{4/}	Total exposición ^{5/}	Total activos afectos a riesgo de concentración ^{6/}	clasificación de riesgo ponderada ^{7/}	Umbral de concentración aplicable ^{8/}	Participación del emisor ^{9/}	Exceso de concentración ^{10/}	shock por concentración aplicable ^{11/}	Valor concentración ^{12/}			
Inversiones en inmuebles e Inmuebles de Uso Propio				Valor del inmueble ^{5/}	Total activos afectos a riesgo de concentración ^{6/}		Umbral de concentración aplicable ^{8/}	Participación del inmueble ^{9/}	Exceso de concentración ^{10/}	shock por concentración aplicable ^{11/}	Valor concentración ^{12/}			
Total shock ^{13/}														
35% patrimonio de solvencia ^{14/}														
Indicador de concentración ^{15/}														

NOTAS METODOLOGICAS AL ANEXO N° ES-25

INDICADOR DE MEDICIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN

I. EXPOSICIÓN AL RIESGO DE CONCENTRACIÓN

La presente sección describe el procedimiento para registrar las posiciones que originan el riesgo de concentración. Para el reporte se deberán agrupar todas las posiciones que pertenezcan a una misma contraparte. Asimismo, se deberá tener en cuenta que la agrupación de contraparte deberá considerar a empresas que pertenezca a un mismo grupo económico. El registro de las posiciones debe estar expresado en nuevos soles, empleando para dicho fin el tipo de cambio contable correspondiente a la fecha del reporte.

1. En la columna “emisores”, se indicará la contraparte (individual o grupo económico) con quien se posee la exposición. En el caso de inmuebles, se indicará el código de inmueble que la empresa asigna al inmueble de acuerdo a lo establecido en el Anexo ES-24, Medición Del Riesgo Inmobiliario, del Reglamento de Gestión del Riesgo Inmobiliario. Para el caso de que un grupo de inmuebles sean considerados como “único inmueble” de acuerdo a lo dispuesto en artículo 7° se deberá listar todos los códigos de los inmuebles involucrados.
2. En la columna “exposición en renta fija”, se indicará el monto total que se posea en instrumentos de renta fija del emisor registrado en la columna “emisor”.
3. En la columna “exposición en renta variable”, se indicará el monto total que se posea en instrumentos de renta variable del emisor registrado en la columna “emisor”.
4. En la columna “exposición en depósitos” se indicará el monto total que se posea en depósitos con el emisor registrado en la columna “emisor”.
5. En la columna “total exposición” se registrará la exposición neta a incumplimiento de la contraparte “i” de acuerdo con la presente norma. En el caso de los inmuebles, se registrará el valor total del inmueble o los inmuebles considerados como “único inmueble” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°.
6. En la columna “total de activos afectos a riesgo de concentración” se registrará el monto total de activos a ser incluidos en el cálculo de dicho según lo indicado en el artículo 5° (*Activos_x*).
7. En la columna “calificación de riesgo ponderada” se indicará la calificación de riesgo promedio ponderado de todos los instrumentos que posee el emisor, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 5°.
8. En la columna “umbral de concentración” aplicable, se registrará el umbral de concentración para el emisor según su calificación de riesgo ponderada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la presente norma. En el caso de bonos del gobierno peruano emitidos en Moneda Extranjera, se reportará “NA”. En el caso de inmuebles, se incluirá el umbral de concentración de 10%, según lo indicado en el artículo 7°.
9. La columna “participación del emisor” se calculará como la división de la columna total exposición entre la columna total de activos afectos a riesgo de concentración. En el caso de inmuebles, la columna valor del inmueble será dividida entre la columna total de activos afectos a riesgo de concentración.
10. La columna exceso de concentración se calculará como el valor máximo de la diferencia entre la columna participación y la columna umbral de concentración aplicable, o cero.



11. En la columna shock por concentración aplicable se registrará el shock (valor g_j) del emisor según su calificación de riesgo ponderada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°.
12. La columna “valor concentración” se calcula multiplicando la columna shock por concentración aplicable por la columna exceso de concentración y por la columna total de activos afectos a riesgo de concentración ($Activos_{xi}$).
13. La celda total shock será igual a la agregación de los valores obtenidos en todas las celdas de la columna valor concentración, de acuerdo con la fórmula incluida en el numeral 6.1 del artículo 6° de la presente norma.
14. Será igual al valor del 35% patrimonio de solvencia de la empresa del mes de reporte.
15. La celda indicador de concentración será igual a la división de la celda total shock entre la celda 35% patrimonio de solvencia.